



**I. Nombre del área que clasifica.**

Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

**II. Identificación del documento del que se elabora la versión pública**

Versión pública de las resoluciones de los recursos de revisión, con números de oficios SPARN/132/24, SPARN/139/24, SPARN/140/24, SPARN/141/24, SPARN/142/24, SPARN/143/24, SPARN/144/24, SPARN/145/24, SPARN/146/24, SPARN/147/24, SPARN/165/24, SPARN/171/24, SPARN/172/24, SPARN/173/24, SPARN/20424, SPARN/205/24, SPARN/206/24, SPARN/207/24, SPARN/208/24, SPARN/209/24, SPARN/210/24, SPARN/211/24, SPARN/212/24 y SPARN/213/24.

**III. Partes o secciones clasificadas, así como las páginas que la conforman.**

La información corresponde al nombre, domicilio, correo electrónico, CURP, RFC y firma de particulares.

**IV. Fundamento legal, indicando el nombre del ordenamiento, el o los artículos, fracción(es), párrafo(s) con base en los cuales se sustente la clasificación; así como las razones o circunstancias que motivaron la misma.**

La información señalada se clasifica como confidencial con fundamento en los artículos 113 fracción I de la LFTAIP y 116 de la LGTAIP. Por tratarse de datos personales concernientes a una persona física identificada e identificable.

**V. Firma del titular del área.**

  
Dra. Marina Robles García.  
Subsecretaria de Política Ambiental y Recursos Naturales

**VI. Fecha, número e hipervínculo al acta de la sesión de Comité donde se aprobó la versión pública**

ACTA\_27\_2024\_SIPOT\_3T\_2024\_FXXXVI de fecha 16 de octubre del 2024

Disponible para su consulta en:

[http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA\\_27\\_2024\\_SIPOT\\_3T\\_2024\\_FXXXVI](http://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/inai/XXXIX/2024/SIPOT/ACTA_27_2024_SIPOT_3T_2024_FXXXVI)



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/205/24

**Expediente SPARN/RR/170/22**

**Ciudad de México, a 30 de septiembre de 2024**

**Visto** el estado que guarda el Recurso de Revisión interpuesto por el [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"COMPLEJO TURSTICO-ECOLÓGICO TUZOOFARI" S.A de C.V.**, en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/05352/22** de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre y tomando en consideración el siguiente:

### RESULTANDO:

**PRIMERO.-** Con el escrito libre de fecha **DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre, ingresado en la misma fecha, ante esa Unidad Administrativa, el **C. CARLOS ISLAS ALDANA**, en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"COMPLEJO TURSTICO-ECOLÓGICO TUZOOFARI" S.A de C.V.**, presentó Recurso de Revisión en contra de la Resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/05352/22** de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS**, emitido por la entonces titular de dicha Dirección General.

**SEGUNDO.-** Derivado de lo señalado en el resultando inmediato anterior, mediante la Atenta Nota **No. 010/22**, de fecha **VEINTICINCO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, la entonces Titular de la Dirección General de Vida Silvestre, remitió al Área de Asesoría Jurídica de la extinta Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, el expediente derivado del escrito de referencia, para su resolución, con base en lo señalado en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 26 de noviembre de 2012, mismo que ya no se encuentra vigente.

**TERCERO.-** Que el pasado **VEINTISIETE DE JULIO DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS**, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", y que en su artículo 3º, establece que la Secretaría para el desahogo de los asuntos de su competencia, se auxiliará, entre otras, de la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, la cual tiene bajo su adscripción las diversas Direcciones Generales, dentro de ellas, la Dirección General de Vida Silvestre, autoridad que emitió, en su momento, el acto recurrido por Usted, consistente en el oficio **No. SGPA/DGVS/05352/22**, de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**.



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/205/24

## Expediente SPARN/RR/170/22

**CUARTO.-** Que derivado de la publicación señala en el punto anterior, la Dirección General de Vida Silvestre, ahora se encuentra adscrita a la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, dado que la Subsecretaría de Gestión para la Protección Ambiental, ya no se encuentra contemplada en el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; razón por la cual se realizó la transferencia de expedientes para su atención por parte de esta Unidad Administrativa, entre los cuales se encuentra el Recurso de Revisión interpuesto por usted y ahora registrado en el Libro de Gobierno de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, con el número de expediente **SPARN/RR/170/22**, por lo que se procede a emitir resolución, de conformidad con lo siguiente:

### CONSIDERANDO

**PRIMERO-** Que la Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales, es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** Procedencia del Recurso de Revisión, en aplicación del artículo 15-A, fracción I y 85 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se tiene como cierta la fecha de recepción del medio de impugnación que nos ocupa ante las oficinas de la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el día **DIECIOCHO DE JULIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, para lo cual sirve de apoyo la tesis con registro digital: 2000269, denominada **"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO"**, que a la letra señala:

**Registro digital:** 2000269  
**Instancia:** Segunda Sala  
**Décima Época Materia(s):** Administrativa  
**Tesis:** 2a./J. 40/2011 (10a.)  
**Tipo:** Jurisprudencia"

**"RECURSO DE REVISIÓN EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO. DEL ARTÍCULO 86 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA NO DERIVA RESTRICCIÓN ALGUNA SOBRE LA FORMA EN QUE DEBE PRESENTARSE EL ESCRITO RELATIVO** Del indicado precepto, que establece que el





## Expediente SPARN/RR/170/22

recurso de revisión debe presentarse ante la autoridad emisora del acto y que será resuelto por su superior jerárquico, **no deriva restricción alguna sobre la forma en que debe presentarse el escrito correspondiente, sino que se concreta a señalar las autoridades que intervienen en la recepción y resolución del medio impugnativo, sin regular la forma en que debe hacerse llegar el ocurso.**

Contradicción de tesis 286/2011. Entre las sustentadas por el Segundo y el Tercer Tribunales Colegiados, ambos en Materia Administrativa del Sexto Circuito, el Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región, con residencia en Xalapa, Veracruz, el entonces Tercer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, actual Segundo Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Quinto Circuito, el Noveno Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el entonces Primer Tribunal Colegiado Auxiliar con residencia en Guadalajara, Jalisco, actual Tercer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco. 19 de octubre de 2011. Cinco votos. Ponente: José Fernando Franco González Salas. Secretaria: Maura Angélica Sanabria Martínez.

En ese tenor, de conformidad con el propio artículo 85 de la Ley Federal Procedimiento Administrativo, el cual establece un plazo de **quince días hábiles para la interposición del recurso de revisión**, en tal consideración, se tiene que el Recurso de Revisión, se presentó en tiempo; por lo tanto, se admite a trámite el citado medio de defensa.

Asimismo, del análisis al oficio **No. SGPA/DGVS/05352/22** de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, emitido por la entonces Titular de la Dirección General de Vida Silvestre, se aprecia que la resolución fue emitida por una autoridad administrativa inferior jerárquica de esta autoridad resolutora. De igual manera, de su estudio se desprende que dicho acto pone fin a un procedimiento administrativo intentado por el hoy recurrente, el cual resuelve un trámite seguido ante la Unidad Administrativa de referencia, por lo que se cumple con la hipótesis prevista en el artículo 83 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Previo al estudio de fondo del recurso planteado por la parte recurrente, no se advierte ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento de las previstas en los artículos 89 y 90 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por lo que se procede al estudio de legalidad del acto recurrido.

**TERCERO.-** De conformidad con lo dispuesto por el artículo 92 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta autoridad resolutora pasa a su estudio sin hacer transcripción de los mismos, por economía procesal, aplicando por analogía para la resolución del recurso promovido, la Tesis Aislada del Poder Judicial de la Federación, cuyo



*[Handwritten signatures and initials in blue and green ink]*



## Expediente SPARN/RR/170/22

rubro dice: "CONCEPTOS DE VIOLACION, NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA", consultable en el Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, página 23, Tribunales Colegiados de Circuito, Registro Digital 254280.

Bajo este contexto, esta autoridad resolutora procede a realizar un examen integral de los agravios que la recurrente expresó, los cuales medularmente se sintetizan de la siguiente manera:

- *Por este conducto me dirijo a usted para impugnar mediante el recurso de revisión de la resolución mediante el oficio SGPA/DGVS/05352/22 del 30-06-22 y entregado el 12-07-22, con respecto a la solicitud de aprovechamiento recibido con No. de bitácora 09/OY-0796/05/22, donde se solicita la autorización de aprovechamiento extractivo de ejemplares, partes o derivados Modalidad B de ejemplares de especies en riesgo para 4 jaguares (*Panthera onca*) del zoológico Tuzoofari con número de control INE/CITES/DFYFS-CR-IN-0030-HG0/97, donde no nos autorizan el aprovechamiento de los ejemplares, ya que dos ejemplares progenitores no estaban dados de alta en nuestro inventario.*

Con el propósito de resolver el Recurso de Revisión que se instruye, trasciende lo decidido por la autoridad recurrida en el oficio controvertido en esta instancia administrativa, dado que en último término se determinará sobre la validez o nulidad del acto administrativo, conforme a los agravios hechos valer por la parte recurrente, planteados en dicho medio de impugnación, conforme a lo previsto en las leyes y ordenamientos jurídicos aplicables al tema de fondo. En este sentido, a fin de dictar una resolución apegada a los principios de legalidad y seguridad jurídica, es indispensable citar el punto central, el cual se indica a continuación:

- *Que no se demuestra que los ejemplares *Panthera onca* que pretende aprovechar son producto del programa de reproducción controlada en el PIMVS, de conformidad con lo señalado en los artículos 84 de la Ley General de Vida Silvestre y 104 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; toda vez que mediante la bitácora 09/V4-1853/05/12 la cual fue atendida con oficio número SGPA/DGVS/05103/12, no se realizó el alta en el inventario del PIMVS del ejemplar con marcaje microchip AVID 092\*787\*802 señalado como progenitora de los ejemplares marcaje microchip ISO 900215000874783, ISO 991001004704210, ISO 991001004704212; de igual manera, no se encontró evidencia de que el ejemplar con marcaje microchip AVID 015\*814\*872 señalado como progenitor de los ejemplares*





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales

Oficio N° SPARN/205/24

**Expediente SPARN/RR/170/22**

con marcaje microchip ISO 991001004704209, ISO 991001004704215 forme parte del inventario del predio.

Del análisis a los agravios hechos valer por el recurrente, que se encuentran inmersos en el escrito de interposición del medio de impugnación y que no se identifican como tal, se desprende que los argumentos no van dirigidos a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, que de ninguna manera pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada. Es decir, el recurrente no especifica de forma concreta la afectación que le ocasiona a su esfera jurídica de derechos, adicionalmente, tampoco señala las disposiciones jurídicas que se dejaron de aplicar o se aplicaron incorrectamente, no siendo suficiente que señale apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado les origina alguna afectación o agravio, es necesario que los recurrentes lo hagan valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Con base en lo anterior, se tiene que las aseveraciones vertidas por el recurrente en el medio de defensa interpuesto, se encuentran cimentadas en argumentos genéricos, que por su propia naturaleza se deben considerar ineficaces, toda vez que no va dirigido a acreditar alguna ilegalidad de la resolución impugnada, basándose en simples apreciaciones generales y abstractas, que de manera personal realiza el hoy recurrente, por lo que no pueden considerarse encaminadas a desvirtuar la legalidad de la resolución impugnada.

Ahora bien, de la revisión del acto recurrido consistente en el contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/05352/22** de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, resulta evidente que la autoridad cumplió con el requisito de fundamentación y motivación que todo acto administrativo debe tener, al que se refiere el artículo 3, fracción V, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, entendiéndose por fundamentación la precisión del precepto legal aplicable al caso y por motivación el señalamiento de las circunstancias especiales, razones o causas inmediatas que se hayan tenido en cuenta para la emisión del acto, siendo necesario, además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, lo que en el caso concreto aconteció, pues es innegable que la Dirección General de Vida Silvestre citó los ordenamientos legales aplicables al caso concreto.



*[Handwritten signatures in blue and green ink]*



**MEDIO AMBIENTE**

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



**Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales**

Oficio N° SPARN/205/24

**Expediente SPARN/RR/170/22**

Sirve de apoyo para la resolución del presente medio de impugnación, el siguiente criterio emitido por los Tribunales Colegiados de Circuito:

Registro digital: 216534  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Octava Época  
Tipo: Jurisprudencia

**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

De acuerdo con el artículo 16 constitucional, todo acto de autoridad debe estar suficientemente fundado y motivado, entendiéndose por lo primero que ha de expresarse con precisión el precepto legal aplicable al caso y por lo segundo, que también deben señalarse con precisión, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, siendo necesario además, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, es decir, que en el caso concreto se configure la hipótesis normativa. Esto es, que cuando el precepto en comento previene que nadie puede ser molestado en su persona, propiedades o derechos sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad competente que funde y motive la causa legal del procedimiento, está exigiendo a todas las autoridades que apeguen sus actos a la ley, expresando de que ley se trata y los preceptos de ella que sirvan de apoyo al mandamiento relativo. En materia administrativa, específicamente, para poder considerar un acto autoritario como correctamente fundado, es necesario que en él se citen: a).- Los cuerpos legales y preceptos que se estén aplicando al caso concreto, es decir, los supuestos normativos en que se encuadra la conducta del gobernado para que esté obligado al pago, que serán señalados con toda exactitud, precisándose los incisos, subincisos, fracciones y preceptos aplicables, y b).- Los cuerpos legales, y preceptos que otorgan competencia o facultades a las autoridades para emitir el acto en agravio del gobernado.

En este orden de ideas, los argumentos del recurrente resultan ineficaces para declarar la nulidad de la resolución impugnada debido a que se limita a realizar apreciaciones meramente personales de inconformidad, toda vez que para que esta autoridad estuviera en posibilidad de analizar si el acto impugnado le origina alguna afectación o agravio, es necesario que el recurrente lo haga valer dentro de la sustanciación de la presente instancia, situación que en el caso que nos ocupa no acontece, por lo que no genera convicción a esta autoridad revisora de que exista una afectación personal y directa, dando como resultado que los argumentos hechos valer sean inoperantes.

Al respecto, resultan aplicables las siguientes Jurisprudencias:

Registro digital: 185425  
Instancia: Primera Sala

Página 6 de 10





# MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/205/24

## Expediente SPARN/RR/170/22

Novena Época  
Tipo: Jurisprudencia

### **CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO.**

El hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse.

Registro digital: 2010038  
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito  
Décima Época  
Tipo: Jurisprudencia

### **CONCEPTOS O AGRAVIOS INOPERANTES. QUÉ DEBE ENTENDERSE POR "RAZONAMIENTO" COMO COMPONENTE DE LA CAUSA DE PEDIR PARA QUE PROCEDA SU ESTUDIO.**

De acuerdo con la conceptualización que han desarrollado diversos juristas de la doctrina moderna respecto de los elementos de la causa petendi, se colige que ésta se compone de un hecho y un razonamiento con el que se explique la ilegalidad aducida. Lo que es acorde con la jurisprudencia 1a./J. 81/2002, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el sentido de que la causa de pedir no implica que los quejosos o recurrentes pueden limitarse a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues a ellos corresponde (salvo en los supuestos de suplencia de la deficiencia de la queja) exponer, razonadamente, por qué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren; sin embargo, no ha quedado completamente definido qué debe entenderse por razonamiento. Así, conforme a lo que autores destacados han expuesto sobre este último, se establece que un razonamiento jurídico presupone algún problema o cuestión al cual, mediante las distintas formas interpretativas o argumentativas que proporciona la lógica formal, material o pragmática, se alcanza una respuesta a partir de inferencias obtenidas de las premisas o juicios dados (hechos y fundamento). Lo que, trasladado al campo judicial, en específico, a los motivos de inconformidad, un verdadero razonamiento





Subsecretaría de Política Ambiental y  
Recursos Naturales  
Oficio N° SPARN/205/24

## Expediente SPARN/RR/170/22

(independientemente del modelo argumentativo que se utilice), se traduce a la mínima necesidad de explicar por qué o cómo el acto reclamado, o la resolución recurrida se aparta del derecho, a través de la confrontación de las situaciones fácticas concretas frente a la norma aplicable (de modo tal que evidencie la violación), y la propuesta de solución o conclusión sacada de la conexión entre aquellas premisas (hecho y fundamento). Por consiguiente, en los asuntos que se rigen por el principio de estricto derecho, una alegación que se limita a realizar afirmaciones sin sustento alguno o conclusiones no demostradas, no puede considerarse un verdadero razonamiento y, por ende, debe calificarse como inoperante; sin que sea dable entrar a su estudio so pretexto de la causa de pedir, ya que ésta se conforma de la expresión de un hecho concreto y un razonamiento, entendido por éste, cualquiera que sea el método argumentativo, la exposición en la que el quejoso o recurrente realice la comparación del hecho frente al fundamento correspondiente y su conclusión, deducida del enlace entre uno y otro, de modo que evidencie que el acto reclamado o la resolución que recurre resulta ilegal; pues de lo contrario, de analizar alguna aseveración que no satisfaga esas exigencias, se estaría resolviendo a partir de argumentos no esbozados, lo que se traduciría en una verdadera suplencia de la queja en asuntos en los que dicha figura está vedada.

De igual forma, la Tesis de Jurisprudencia número III-JSS-A-42, sustentada por el Pleno de la Sala Superior del entonces Tribunal Fiscal de la Federación, visible en la Revista del citado Tribunal, Tercera Época, año VIII, número 87, marzo de 1995, página 8, a la letra dice:

**CONCEPTO DE ANULACIÓN INOPERANTE.- ES AQUEL QUE CARECE DE LOS REQUISITOS MÍNIMOS PARA SU ESTUDIO.-** Para ser tomado en consideración un concepto de anulación, éste deberá precisar la resolución o la parte de la misma que cause el agravio, el precepto o preceptos jurídicos que indebidamente se dejaron de aplicar o se aplicaron inadecuadamente y los argumentos lógico – jurídicos con los que se pretende demostrar la razón de su dicho; si se combate la motivación de dicha resolución bastará que se acredite la falsedad de los hechos que la apoyaron, su apreciación equivocada o la carencia de adecuación de los mismos a los supuestos contemplados en las normas invocadas, pues la falta de algunos de estos elementos hace lógica y jurídicamente imposible su estudio, por lo que, si en el escrito de demanda la parte actora expresa razonamientos no encaminados a impugnar la fundamentación y motivación de la resolución cuya nulidad se demanda, éstos deben considerarse inoperantes.

Cabe señalar que la revisión y análisis efectuado en la presente resolución, se hace a la luz de las disposiciones, ordenamientos y situación especial que guardaba la solicitud al momento en que la autoridad emitió la resolución impugnada, en virtud de que si se observaran circunstancias y ordenamientos actuales, se impediría el estudio veraz del acto impugnado. En este sentido, la interpretación del acto impugnado a la que ha llegado esta autoridad es la más amplia que le permiten las circunstancias de modo, tiempo y lugar que imperaban al momento de emitirse.





**Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/205/24

### **Expediente SPARN/RR/170/22**

Aunado a lo anterior, es necesario resaltar que la autoridad emite su resolución y de manera particular realiza sus consideraciones administrando con los artículos 84 de la Ley General de Vida Silvestre; y 105 de su Reglamento, dispositivos normativos que prevén el aprovechamiento extractivo sobre especies silvestres que se distribuyen en el territorio nacional y el aprovechamiento de ejemplares en confinamiento, y que se advierte que la autoridad no sólo cita dichos artículos, sino por el contrario administra y señala el motivo por el cual indicó **NO AUTORIZAR** la solicitud de aprovechamiento que nos ocupa, solicitado por el hoy recurrente.

#### **VALORACIÓN DE PRUEBAS**

La valoración y desahogo de los medios de prueba localizados en el escrito del Recurso de Revisión, encuentran su fundamento en el artículo 86 fracción VI de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de conformidad con lo previsto en los artículos 87 y 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la materia administrativa, acorde a lo dispuesto por el artículo 2° de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, destacando las que han sido justipreciadas en la presente resolución, otorgándoles el valor probatorio que también ha quedado descrito, concluyendo que las mismas no trascienden para revocar el acto impugnado.

En conclusión, el examen del acto administrativo recurrido se efectúa a la luz de los agravios hechos valer por el recurrente, de manera tal que la vaguedad o imprecisión de éstos impide que se efectúe dicho estudio, y, en consecuencia, opera la presunción de legalidad prevista en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece:

**"Artículo 8.** El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso."

En consecuencia, ante la inoperancia de los agravios hechos valer por el recurrente, lo que procede es confirmar la resolución impugnada con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Por lo antes expuesto y fundado, esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales:

#### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** Esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión Administrativo con fundamento en lo dispuesto en el artículos 1, 2, fracción I, 14, 16, 18, 26, 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 3, apartado A, fracción I; 7, fracciones XIV, XVI y XXXI del

Página 9 de 10



**Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales**  
Oficio N° SPARN/205/24

**Expediente SPARN/RR/170/22**

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en relación con los diversos 83, 85 y 86 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

**SEGUNDO.-** En términos de lo expuesto en el **CONSIDERANDO TERCERO** de este documento y con fundamento en el artículo 91, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se **CONFIRMA** la resolución contenida en el oficio **No. SGPA/DGVS/05352/22**, de fecha **TREINTA DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDOS**, emitida por la Dirección General de Vida Silvestre.

**TERCERO.- NOTIFÍQUESE** personalmente la presente resolución al [REDACTED], en su carácter de representante legal de la persona moral denominada **"COMPLEJO TURSTICO-ECOLÓGICO TUZOOFARI" S.A de C.V.**; en domicilio señalado para tales actos el ubicado en [REDACTED], así como al correo electrónico: [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en el artículo 35 fracción II de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, por así haberlo aceptado expresamente el promovente, en su escrito de solicitud dirigido a la Dirección General de Vida Silvestre.

**CUARTO.- NOTIFÍQUESE** por oficio al titular de la Dirección General de Vida Silvestre para su conocimiento y efectos legales.

**QUINTO.-** Se le informa al recurrente, que de conformidad con el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la presente resolución puede ser impugnada ante el Tribunal de Justicia Administrativa dentro del plazo establecido en dicho precepto legal.

**SEXTO.-** En su oportunidad archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y dese de baja del Libro de Registro de esta Subsecretaría de Política Ambiental y Recursos Naturales.

**Así lo resolvió y firma el MTR. IVÁN RICO LOPEZ, Subsecretario de Política Ambiental y Recursos Naturales, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, el treinta de septiembre de dos mil veinticuatro.**



*[Handwritten signature]*  
CCG/FEPE/ATR

